

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERES 5 DE JULIO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 438.

DIRECCION DE PRESUPUESTOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

Se ha observado por este Ministerio que en algunos Gobiernos de provincia prescindiendo de lo prescrito en el artículo 103 de la ley de 8 de Enero de 1845, y dando una inteligencia equivocada al 106 de la misma, se autorizan aumentos de gastos en los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde á S. M. Esta práctica ademas de ser contraria á la letra y espíritu de la citada ley, vendria á ser ilusoria, por cuanto altarados con estas concesiones los terminos en que el Gobierno haya aprobado el presupuesto, quedaria este ineficaz, produciendo ademas complicaciones en la cuenta y razon, porque ni el conjunto de los créditos autorizados se hallaria conforme con el total de la cuenta respectiva, ni atendido el por menor de los gastos en la proporcion prescrita por el mismo, siempre que sin su conocimiento pudiesen modificarlos sus delegados, aumentando otros nuevos ó ampliando los primitivos. Con el fin de evitar los inconvenientes que lleva consigo esta falta de unidad, ha tenido á bien mandar S. M. se ha-

gan las siguientes aclaraciones á los dos precitados artículos de la ley, no obstante la claridad y precision con que estan redactados. En tal concepto, cuando sea indispensable aumentar algun nuevo gasto á un presupuesto municipal, ó aplicar el todo ó parte de algun crédito á otro objeto distinto de aquel á que se halla destinado, se seguirán para la aprobacion de estas adiciones los mismos trámites que para la del presupuesto ordinario, no debiendo en su consecuencia aprobar por sí ese Gobierno sino solo aquellas que se refieren á presupuestos que él mismo autorice en virtud del artículo 93 de dicha ley, remitiendo las demas á la aprobacion de S. M. con la única excepcion que contiene el artículo 103 en casos de extrema y justificada urgencia. Lo dispuesto en el artículo 106 en nada se opone ni modifica la prevencion anterior, pues en él solo se trata de las formalidades y garantías con que podrá obtenerse la autorizacion para ejecutar obras nuevas ó reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, cosa distinta de la forma y trámites señalados para solicitar la de los presupuestos adicionales. Por tanto, aun cuando el permiso para emprender alguna obra dé generalmente lugar á un aumento de gasto y exija un presupuesto adicional, la aprobacion de este debe solicitarse despues de obtenido dicho permiso. Con arreglo, pues, á estos principios, y de conformidad con el artículo 106 de la ley, los Gobernadores de las provincias podrán autorizar obras nuevas ó reparos y mejoras en las antiguas, con vis-

ta de los presupuestos facultativos de su costo y de los planos, si fuesen necesarios, cuando su importe no llegue á cien mil reales; pero si fuese preciso para llevarlas á cabo un nuevo crédito, ó la aplicación á este objeto del todo ó parte de algun otro que tenga diverso destino en el presupuesto ordinario, se formalizará indispensablemente uno adicional en que se justifique la parte de gastos con copia de la orden que autorice la ejecucion de las obras, proponiendo los ingresos ó recursos con que se ha de cubrir su importe, el que se someterá á la aprobacion de S. M. ó á la del Gobernador de la provincia, segun corresponda á una ú otra el presupuesto ordinario á que la adicion se refiera.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 28 de Junio de 1850.—P. A. D. S. G.: Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 439.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 20 de Junio anterior se me ha comunicado la Real orden siguiente.

D. Juan Illa y Velasco, Oficial del Gobierno de la provincia de Guadalajara, y autor de una obra titulada «Recopilacion de la Legislacion administrativa de España desde 1833 hasta fin de 849» ha recurrido á este Ministerio solicitando que su libro sea recomendado á los Gobiernos de provincia y Ayuntamientos, y deseando S. M. recompensar el celo de aquel funcionario proporcionando á las Corporaciones indicadas un indice metódico de las leyes administrativas, ha tenido á bien acceder á la pretension del interesado. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y convencido de la conveniencia de que por los Alcaldes se adquiriera la obra de que se hace mérito en la preinserta Real orden, para que depositándola en las Secretarias de Ayuntamiento tengan un prontuario en que buscar las disposiciones administrativas para el mejor despacho de los negocios cometidos á sus atribuciones, he dispuesto se inserte en este periódico, esperando que todos se apresurarán á tomar la referida obra. Zamora 2 de Julio de 1850.—Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 440.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 de Junio último me comunica la Real orden siguiente.

Existiendo en España con gran abundancia ma-

nantiales de aguas minero-medicinales, y siendo estos unos agentes curativos cuya aplicacion no puede ser indiferente, han llamado constantemente la atencion del Gobierno de S. M., quien ha procurado dotarlos de Directores interinos siempre que lo reclamaba su importancia. Pero como no todos exijan una direccion facultativa, ya por la escasa y dudosa virtud de sus aguas, ya por el corto número de enfermos concurrentes á ellas, S. M. la Reina, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Sanidad en 15 de Mayo último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Para la creacion de las Direcciones interinas de baños minerales se instruirá expediente por los Gobernadores de provincia, quienes lo elevarán oportunamente á este Ministerio.

2.^a Dichos expedientes se promoverán únicamente á instancia: primero, de los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion broten las aguas minerales, si pertenecen á sus bienes de propios: segundo, de los dueños de las aguas con auencia del Alcalde, si no se ha hecho por aquellos ningun gasto para construir baños ú hospederías, y sin ella cuando se haya empleado mas de 20,000 rs. con dicho objeto: y tercero, de algun Médico que haya estudiado física, química y medicinalmente las aguas, y presente al Gobernador de la provincia una memoria sobre ellas calificada ventajosamente por la Junta provincial de Sanidad.

3.^a En el expediente se acreditará: primero, la virtud medicinal de las aguas comprobada por una esperiencia mas ó menos larga: segundo, la concurrencia para beber aquellas ó bañarse, de personas de fuera del pueblo en cuya jurisdiccion se encuentran: tercero, la existencia ó falta en el radio de una legua de un Médico titular que asista á los bañistas: cuarto, los medios que haya para bañarse metódica y cómodamente: quinto, si existe hospedaje mas ó menos cómodo cerca de la fuente ó baños, ó en el pueblo mas próximo: y sexto, si hay ó no en la provincia aguas minerales de igual clase con direccion facultativa, y á qué distancia se hallan.

4.^a Los indicados extremos se justificarán: el primero y sexto con un informe razonado del Subdelegado de Sanidad del partido á que corresponda el territorio de las aguas: y el segundo, tercero, cuarto y quinto con una certificacion del Alcalde del pueblo.

5.^a Formado el expediente, el Gobernador oirá sobre él á la Junta provincial de Sanidad, y lo elevará al Ministerio de la Gobernacion con su dictámen motivado.

6.^a El Consejo de Sanidad examinará el expediente y dará su parecer al Gobierno. Y á fin de que se establezca la uniformidad conveniente en es-

te importante ramo del servicio público, ha tenido S. M. á bien disponer que se sujeten á las preinsertas reglas todas las Direcciones interinas que actualmente existen, para lo cual instruirá V. S. el oportuno expediente respecto de las de esa provincia, elevándolo para su resolución á este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y se inserta en el Boletín para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 2 de Julio de 1850.—*Fermin Ladron de Cegama.*

EDICTOS.

Núm. 441.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja:

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta verificada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en el Distrito militar de las posesiones Españolas de Africa, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda y simultánea licitación con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la del Ministerio principal de Hacienda militar de dicho distrito (Ceuta), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 22 del actual á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 1.º de Julio de 1850.—*Pedro Angelis y Vargas.*—*Salvador Martin y Salazar, Secretario.*

Núm. 442.

DON ANTONIO ESTEVEZ, INTENDENTE HONORARIO de provincia, Administrador de contribuciones directas de esta de Zamora, y como tal Subdelegado interino de Rentas de la misma, &c.

Cito, llamo y emplazo á Pedro Martin, vecino del pueblo de Pinilla de Sayago, ausente, procesado en esta Subdelegacion por contrabando de varios géneros, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designan comparezca á disposicion de este Tribunal segun está mandado; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso, y los autos y diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado que se le señalarán por su contumacia, y le pararán perjuicio. Dado en Zamora á 27 de Junio de 1850.—*Antonio Estevez.*—*L. Angel Bustamante.*

Núm. 443.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

Don Ildefonso Gutierrez, Administrador Depositario de fincas del Estado en esta provincia.

Hago saber: que de once á doce del día 28 del corriente mes de Julio se subastarán en esta Administracion en mi presencia, la del Inspector primero de la misma y Escribano de la Subdelegacion de Rentas, á la vez que en el Consistorio de Villalpando ante su Alcalde constitucional, Sindico y Secretario de su Ayuntamiento en defecto de Escribano con el subalterno del ramo en Benavente ó persona que éste designe en su nombre, los arrendamientos de la heredad de la cofradia de Cruz en aquel término por la que Teodoro Allende y José Alvarez pagan anualmente 20 fanegas seis celemines de trigo y lo mismo de cebada, sobre el tipo de 615 rs.: la de Nuestra Señora de Mifeliz, en el mismo término por la que Pedro Paniagua ha pagado 13 fanegas de trigo, sobre el tipo de 260 rs.: y la de las ánimas de San Miguel, en el propio término, por la que Juan Gago y Francisco Nuñez pagan 40 fanegas de trigo y cebada por mitad, sobre el tipo de 600 rs, bajo cuyos tipos anuales no se admitirá proposición en el remate de cada heredad por sí, y no en globadas, que tendrá lugar en el indicado día y hora; el pliego de condiciones del concepto estará de manifiesto á cuantos quieran interesarse en tales arriendos, así en esta Administracion como en poder del notado Alcalde de Villalpando: los nuevos arriendos darán principio con la rielba de Febrero del próximo año de 1851. Zamora 2 de Julio de 1850.—*Ildefonso Gutierrez.*

Núm. 444.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término ordinario á Juan Marcos Primo, natural de Adalia, vecino de Toro, casado, de cincuenta y

cuatro años de edad, procesado criminalmente en este Juzgado por robo de caballerías, para que en dicho término se presente en esta cárcel á responder á los cargos que contra él en la precitada causa resultan; apercibido de que de no hacerlo la seguiré en su ausencia y rebeldía y le parará todo perjuicio. Benavente Junio 25 de 1850.—*Pedro Pascual de la Maza.*—Por su mandado, *Ramon Lopez Nuñez.*

Núm. 445.

Don Joaquin Castaño de Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Argüello, natural que se dice ser de la ciudad de Toro, contra quien estoy siguiendo causa criminal sobre robo de cuatro caballerías de la pertenencia de Gabriel Coco, vecino de Vezdemarban, para que se presente en la cárcel pública de esta villa, á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta días se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Fuentesauco 23 de Junio de 1850.—*Joaquin Castaño de Bartolomé.* Por su mandado, *Antonio Ramirez.*

ANUNCIOS.



Don Eulogio Conejo Gonzalez, vecino de la Ciudad de Toro: D. Leonardo Gomez, que lo es de esta V.l.a, y D. Waldo Rodriguez, tambien vecino de la misma; el primero y segundo como Testamentarios, Albaceas y Jueces árbitros nombrados por Fray D. Toribio Perez de Mestas, Presbitero, Vicario general y vecino que fué de esta Villa, y el tercero como Interventor nombrado por el Sr Juez de primera instancia de este partido, en representacion de esta Iglesia, que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

Hacemos saber: que por el término de treinta días se sacan á pública subasta y en venta los bienes siguiente:

Primeramente una tierra de prado ó sea de nueva rotura, sita en este término, y pago del prado de abajo, ó sea de la Guadaña, de cabida de 6 fanegas, que adquirió el difunto por compra que de ella hizo á D. Silverio Moyano, difunto, vecino que fué de esta villa, tasada á 3000 rs. la fanega y toda en 18000

Otra id. sita en dicho término y pago del prado de la Recorba, de cabida de 3 fanegas y 10 celemines que adquirió el difunto por compra que de ella hizo á Teresa Morillo, Ambrosio Crespo y Dionisio Garcia, vecinos que fueron de esta villa, tasada en seis mil novecientos rs. 6900

Otra id. en dicho término y pago de las Peñicas, de cabida de una fanega, que adquirió el difunto por compra que de ella hizo á Manuel Calvo Zarza, de esta vecindad, de la que se halla en posesion y sin titulo de pertenencia, tasada en ochocientos rs. 800

Otra id. en dicho término y pago de Cantarranas, de cabida de media fanega, que adquirió por compra que hizo á Santiago Montero, vecino que fue de esta villa, de la que se halla en posesion y sin titulo de pertenencia, tasada en mil doscientos rs. 1200

Otra id. en dicho término y pago que de la Regadera baja á las Peñicas, de cabida de tres celemines, que adquirió por compra que hizo á Santiago Anton y Antonio Malmierca de este vecindario, tasada en setecientos cincuenta rs. 750

Otra id. sita en dicho término y pago del prado de la Guadaña, de cabida de diez celemines y trece estadales, que adquirió por compra que hizo á José Hernandez Abanda y Tomasa Rodriguez su muger, de esta vecindad, tasada en dos mil setecientos cincuenta rs. 2750

Otra id. sita en dicho término y pago de Cantarranas, de cabida de media fanega, que adquirió por compra que hizo á Juan Manuel Garcia de esta vecindad, tasada en quinientos rs. 500

Otra id. sita en dicho pago, de cabida de tres celemines, que adquirió por compra que hizo á Manuel Gimenez y su muger Isabel Montero, de esta vecindad, en cuatrocientos rs. 400

Otra id. sita en dicho pago, de cabida de cinco cuartillos, que adquirió por compra que hizo á Luis Santaren de esta vecindad, tasada en ciento veinte y cinco rs. 125

Otra id. sita en dicho pago, de cabida de quin-ce celemines, que adquirió por compra que hizo á Manuel Cobos y Ricardo Cuadrado de esta vecindad, tasada en mil y quinientos rs. 1500

Otra id. sita en el pago del Chaparral, de cabida de tres celemines, que adquirió por compra á los herederos de Maria Alonso, de esta vecindad, tasada en seiscientos rs. 600

Otra id. al vado de la Estacada, de cabida de 3 celemines, que adquirió por compra á Roque Lopez, de esta vecindad, tasada en trescientos rs. 300

Otra id. en dicho pago, de cabida de media fanega poco mas ó menos, que adquirió por compra que hizo á Manuel Gimenez y su muger Isabel Montero, de esta vecindad, tasada en novecientos rs. 900

Otra id. que fue viña al sendero del monte, que adquirió por compra á Gerónimo Crespo, de esta vecindad, de cabida de dos fanegas y media, tasada en ciento veinte rs. 120

Un huerto al pago del Regato, de cabida de cuatro cuartillos y medio, que adquirió por compra á Manuel Gallego, de esta vecindad, tasado en doscientos cincuenta rs. 250

Otro id. al Teso del Palacio, de cabida de medio cuartillo, que adquirió por compra á Manuel Forru-to, de esta vecindad, del que se halla en posesion y sin titulo de pertenencia, tasado en 155 rs. 155

Un picado de bodega al sitio del Camino del Pe-go, que adquirió por compra á Venancio y Gregorio Lopez, de esta vecindad, tasado en seiscientos rs. 600

Una cuba de á olco con 6 arcos de hierro 150

Un cubeto con 4 arcos de hierro. 60

Cuatro tinajas. 20

Un baño de envasar. 20

Una viña de 4 aranzadas poco mas ó menos, sita en este término y pago de Concejo, que adquirió por compra que hizo á Antonio Recio de esta vecindad en 1800 rs. 1800

Y últimamente otra viña de cabida de 3 aranzadas poco mas ó menos al pago de los Zorreros que adquirió por compra que hizo á Felipe Hernandez de esta vecindad en 250 rs. 250

Cuyos bienes son los únicos inmuebles y existentes en este término, resultan de la operacion de testamentaria ejecutada á la defuncion de dicho difunto Sr. Vicario como de la pertenencia del mismo, y se procede á su enagenacion en virtud de la disposicion testamentaria de este. La persona que quisiere hacer proposicion á ellos se presentará en la Escribania del actuario, que le será admitida sujetándose en un todo al pliego de condiciones unido al expediente de su razon, el que se halla de manifiesto en dicha Escribania por si alguna persona quisiere enterarse de él: y su remate está señalado para el dia 3 del próximo venidero mes de Agosto desde las horas de once á doce de su mañana en la Plaza pública de esta villa. Dado en la Bóveda á 2 de Julio de 1850. —*Eulogio Conejo Gonzalez.*—*Leonardo Gomez.*—*Waldo Rodriguez.* —Por su mandado, *Manuel Fernandez de la Castañera.*

Ha desaparecido de la villa de Fuentesauco una mula de seis cuartas de alzada, pelo castaño, recién esquilada, herida en el lomo y de edad cerrada: la persona que supiere su paradero dará razon á José Gonzalez Santos, vecino de dicha villa

Imp. de Pablo Vallecillo,

calle de Malcocinado n. 3.